



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104752201400454-00
Ubicación 69395 – 29
Condenado FERNANDO ANTONIO FERREIRA VARGAS
C.C # 85450714

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2 del CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110013104752201400454-00
Ubicación 69395
Condenado FERNANDO ANTONIO FERREIRA VARGAS
C.C # 85450714

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

M.

Rad. 11001-31-04-752-2014-00454-00 – NI 69395(L.600)
Sentenciado(a): FERNANDO ANTONIO FERREIRA VARGAS – C.C. 85.450.714
Delito: Hurto agravado
Decisión: No revoca libertad condicional y extingue
2022-04-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asela
Intepre
010

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor se estudia la procedencia de revocar la libertad condicional o, en su defecto, extinguir la pena impuesta a FERNANDO ANTONIO FERREIRA VARGAS.

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2013, el Juzgado 22 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a FERNANDO ANTONIO FERREIRA VARGAS, a la pena principal de 36 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago de 266.23 SMLMV por concepto de perjuicios, como autor responsable del delito de hurto agravado, al tiempo que concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años. Suscribió diligencia de compromiso el 03 de diciembre de 2013.

El 02 de noviembre de 2017, este Despacho revocó la suspensión de la pena y ordenó su captura que se produjo el 05 de abril de 2018.

El 03 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, reconoció la prisión domiciliaria.

El 28 de agosto de 2020, se reconoció libertad condicional por un periodo de prueba de 07 meses 07 días, suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020.

El 1º de octubre de 2021, se dispuso surtir el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto el penado no pagó los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la libertad condicional

En este caso se estudia la procedencia de revocar la libertad condicional de FERREIRA VARGAS por cuanto no pagó los perjuicios ocasionados con la conducta punible dentro de los 06 meses de plazo que le otorgó el fallador para hacerlo, pero otea el Despacho una circunstancia particular que no debe pasarse por alto por cuanto podría vulnerar los derechos del penado.

FERREIRA VARGAS fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, por tanto, suscribió diligencia de compromiso con la obligación de sufragar los perjuicios dentro de los seis meses siguientes.

Como no cumplió con esta obligación, el 02 de noviembre de 2017, este Despacho revocó dicho beneficio, expidió en su contra orden de captura que fue materializada el 05 de abril de 2018, luego purgada la proporción de la pena exigida por el artículo 64 del CP., se

reconoció libertad condicional el 28 de agosto de 2020 y suscribió nueva diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020.

En la nueva acta se le impuso una vez más la obligación de sufragar el monto de los perjuicios dentro de los seis meses siguientes, pero como no cumplió, por segunda ocasión, se surtió el traslado de rigor para estudiar la procedencia de revocar dicho beneficio.

Previo a determinar la procedencia de la revocatoria se debe verificar si se vulnera o no el principio del *non bis in idem*, entendido éste como la prohibición que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra.

Recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que el principio de prohibición de doble incriminación tiene rango constitucional, lo que implica que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho (art. 29 de la Constitución). Ello, así se pretendan disfrazar los hechos y las pruebas con una nueva imputación.

Igualmente aseveró que esta figura se ha entendido doctrinariamente por medio de dos vertientes básicas:

1. Relativa a la cosa juzgada, la cual precisa la prohibición de repetición del juzgamiento (art. 21 de la Ley 906 del 2004). Es un derecho del sindicado que cumple la función de inhibidor procesal, y

2. Las que se activan en distintos momentos dentro un proceso en curso, con el fin de impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Por otra parte, la Corporación advirtió que doctrinal y jurisprudencialmente este principio envuelve tres presupuestos:

(i) Identidad en la persona: el inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la igual índole.

(ii) Identidad del objeto: está construida por la identidad del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. En tal sentido, se exige la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

(iii) Identidad en la causa: el motivo de la iniciación del proceso debe ser el mismo en ambos casos."¹

Cuando se reconoce al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe suscribir un acta en la que se compromete a cumplir las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, es decir, se trata de los mismos compromisos para uno u otro caso.

Igualmente, el inciso primero del artículo 66 del CP., regula la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, al referir que si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En este caso, se trata del mismo penado que enfrenta, dentro de la misma ejecución, la posibilidad de aplicarle nuevamente el procedimiento y las consecuencias del artículo 66 del CP, es decir ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión, por la misma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-7872019 (51319), Mar. 13/19. (M.P. Eyder Patiño Cabrera)

causa que se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena, es decir, el incumplimiento del compromiso de pagar los perjuicios.

Así las cosas, se si llegaré a revocar la libertad condicional por el no pago de perjuicios, se estaría ejecutando la pena en lo que fue motivo de suspensión por la misma causa que se le revocó la suspensión de la pena.

Podría pensarse que se trata de dos momentos distintos y que se trata de revocar figuras diversas, pues una se aplica al principio de la pena porque se concede en el fallo e impide que el penado purgue la sanción en prisión, mientras que la otra emerge cuando el penado ha cumplido en detención una proporción igual o superior al 60% de la pena impuesta y se suspende la misma para que disfrute de la libertad durante el último tramo de la sanción, es decir que se trata de figuras que constituyen dos piezas claves en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización y reinserción social, que comparten la misma naturaleza jurídica, esto es, ambas representan formas de inejecución de la pena privativa de libertad, con las diferencias señaladas.

Así las cosas, se trata de dos figuras que forman parte de la ejecución de la pena, que al ser reconocidas imponen las mismas obligaciones (Art. 65 CP) y que su incumplimiento está regulado por el mismo artículo 66 del CP, cuya sanción corresponde a ejecutar en prisión la pena o la proporción de la misma que ha sido materia de suspensión.

Significa lo anterior, que este caso encaja en la segunda vertiente señalada por la Corte, por cuanto se trata de distintos momentos dentro de un mismo proceso, que por el mismo hecho, se derivan múltiples consecuencias negativas para el condenado.

Entonces, en este caso, se cumplen las previsiones jurisprudenciales señaladas, en atención a que convergen en el mismo asunto, la misma persona, la identidad del objeto, es decir, el incumplimiento de la misma obligación, e identidad en la causa, o sea, la ejecución de la pena en lo que se ha sido materia de suspensión, razón por la cual considera el Despacho que al revocarse la libertad condicional por el incumplimiento en el pago de los perjuicios vulneraría el principio del *non bis in idem* en virtud a que por la misma razón que se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocatoria la libertad condicional, por lo que resulta improcedente adoptar dicha decisión.

Por tanto, no se revocará la libertad condicional y conservará vigencia la facultad del afectado de acudir a la jurisdicción civil para ejecutar, con el fallo, la condena en perjuicios.

De la extinción de la pena

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Considerando que el período de prueba concedido a la fecha, se encuentra fenecido, si se tiene en cuenta que el lapso impuesto fue de 07 meses 07 días, contabilizados desde el 11 de septiembre de 2020, cuando suscribió el acta compromisorio, y que en el transcurso del mismo no transgredió las obligaciones impuestas en la sentencia, con la salvedad señalada en el acápite anterior, resulta procedente la extinción de la sanción.

Mírese que no existe información sobre comisión de nueva conducta punible durante el tiempo de prueba, o incumplido sus demás deberes, puesto que así se desprende del informe vertido el 12 de noviembre de 2021, por la DIJIN de la Policía Nacional, por tanto, el Despacho encuentra procedente declarar la extinción y liberación definitiva de la condena.

Respecto al restablecimiento del ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme con el numeral primero del artículo 92 del CP, el mismo opera de pleno derecho por lo que en caso que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, no lo hagan cuando reciban copia de esta decisión, el infractor podrá elevar a esas entidades la petición para que procedan de conformidad.

Una vez en firme la presente determinación, se expedirán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao de esta ciudad, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, por improcedente, la libertad condicional a FERNANDO ANTONIO FERREIRA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.450.714, conforme a lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA PENA de prisión impuesta a FERNANDO ANTONIO FERREIRA VARGAS, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR que la rehabilitación de derechos opera de pleno derecho y por ende el penado podrá elevar las solicitudes a las entidades correspondientes para tales efectos.

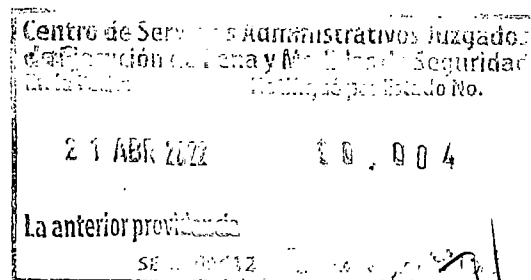
CUARTO: LIBRAR las comunicaciones previstas en el artículo 485 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000), y se REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao de esta ciudad, para que asigne juez de ley 600 que unifique los cuadernos y disponga el archivo definitivo.

QUINTO: DECLARAR que proceden los recursos ordinarios contra este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ



Entregado: Remito AI 2022-4-2 DEL 4-4-2022 NI 69395-29 para su notificación y fines pertinentes

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 07/04/2022 14:11

Para: jobernal@defensoria.edu.co <jobernal@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jobernal@defensoria.edu.co

Asunto: Remito AI 2022-4-2 DEL 4-4-2022 NI 69395-29 para su notificación y fines pertinentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2022

SEÑOR(A)
FERNANDO ANTONIO FERREIRA VARGAS
CARRERA 99 B No 77A - 04 VILLAS DEL MADRIGAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1640

NUMERO INTERNO 69395
REF: PROCESO: No. 110013104752201400454
C.C: 85450714

PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES **SE NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL NO REVOCA POR IMPROCEDENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL, DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y DECLARA QUE LA REHABILITACION DE DERECHOS OPERA DE PLENO DERECHO, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE



Bogotá, 21 de abril de 2022

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 110013104752201400454 – NI.69395

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de providencia proferida por su Despacho dentro del radicado 110013104752201400454 NI.69395, mediante la cual fue resuelto no revocar libertad condicional y declara la extinción de la pena de prisión impuesta a Fernando Antonio Ferreira Vargas; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL I PENAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com



Bogotá, 27 de abril de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

*Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que no revoca libertad condicional
y declara la extinción de pena de prisión.*

Radicado 110013104752201400454. Sentenciado: Fernando Antonio Ferreira Vargas

En calidad de agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110013104752201400454 – NI.69395, mediante la cual fue resuelto no revocar libertad condicional y declara la extinción de pena de prisión impuesta a Fernando Antonio Ferreira Vargas, por lo que procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, conforme los artículos 178, 186, 187 y 194 de la Ley 600 de 2000, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 8 de noviembre de 2013 condenó a Fernando Antonio Ferreira Vargas a la pena principal de 36 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y al pago de 266.23 SMLMV por concepto de perjuicios, como autor del delito de Hurto agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años. En fase de ejecución de la sanción penal, el 2 de noviembre de 2017 fue revocada la suspensión de la ejecución de la pena, siendo privado de la libertad el 5 de abril de 2018, luego el 3 de septiembre de 2018 fue concedida prisión domiciliaria, y el 28 de agosto de 2020 fue otorgada libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses y 7 días suscribiendo diligencia de compromiso el día 11 de septiembre de 2020, pero como el penado no pago los perjuicios fue dispuesto surtir el traslado de revocatoria de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

En estudio de procedencia de revocatoria de la libertad condicional, mediante providencia fechada 4 de abril de 2022 la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá resolvió no revocar la libertad condicional y declarar la extinción de la pena de prisión impuesta a Fernando Ferreira Vargas, tras considerar en parte motiva sobre la revocatoria de la libertad condicional que el penado Ferreira Vargas no pagó los perjuicios ocasionados con la conducta punible luego que ese Despacho le concediera la libertad condicional y que fuera suscrita diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020 en la que se le impuso la obligación de sufragar el monto de los perjuicios dentro de los 6 meses siguientes, y que ante ese incumplimiento la sanción que corresponde es ejecutar en prisión la pena o la proporción de la misma que ha sido materia de suspensión, conforme lo regula el artículo 66 del Código Penal, pero considera el Despacho que de revocarse la libertad condicional por el incumplimiento en el pago de los perjuicios se vulneraría el principio del *non bis in idem* en virtud a que por la misma razón se había revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, resultando a su juicio improcedente adoptar dicha decisión.

Según las consideraciones y antecedentes de la decisión, Fernando Ferreira Vargas en el fallo fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en ese entonces suscribió diligencia de compromiso con la obligación de sufragar los perjuicios dentro de los 6 meses siguientes, y que como no cumplió esa obligación fue revocado dicho beneficio el 2 de noviembre de 2017 ordenandose su captura que se materializó el 5 de abril de 2018; después, el 28 de septiembre de 2020 se le concedió libertad condicional y suscribió nueva diligencia de compromiso imponiéndosele una vez más la obligación de pagar el monto de los perjuicios dentro de los 6 meses siguientes, ya que cuando se reconoce la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el condenado debe suscribir un acta en la que se compromete a cumplir las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, tratandose de los mismos compromisos para uno u otro caso, y que igualmente el artículo 66 del C.P regula la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional al referir que si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y que en este caso se trata del mismo penado que dentro de la misma ejecución enfrenta la posibilidad de aplicarle nuevamente el procedimiento y las consecuencias de la revocación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (artículo 66 *idem*) ahora por la libertad condicional ejecutando la pena en lo que fue motivo de suspensión por la misma causa que se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento del

compromiso de pagar los perjuicios, lo cual considera el Despacho vulneraria el principio del *non bis in ídem*.

Y, aparte de no revocarse la libertad condicional a Fernando Antonio Ferreira, también fue considerado y resuelta la extinción de la pena de prisión, citando el tenor del artículo 67 del Código Penal en el sentido que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido la condena queda extinguida, considerando el juzgado executor que el periodo de prueba de 7 meses y 7 días se encontraba fenecido y que en el transcurso del mismo no transgredió las obligaciones impuestas, por lo que procede a declarar la extinción y liberación definitiva de la condena.

Así las cosas, la motivación de las anteriores y secuenciales decisiones es la supuesta vulneración del principio del *non bis in ídem* tomada en cuenta para no revocar libertad condicional y declarar la extinción de la condena y liberación definitiva, por lo que necesariamente se hará referencia a esa expresión que significa “no dos veces sobre lo mismo”, principio que consiste prácticamente en evitar que la experiencia jurídica se convierta en una sucesión continua e interminable de procesos y fallos sobre el mismo asunto, según el cual nadie puede ser juzgado o condenado dos veces por el mismo hecho.

El principio denominado *non bis in ídem* hace parte de las garantías del debido proceso, y en materia penal opera para la investigación, el juzgamiento y la punición, y es operante en los casos en que exista identidad de causa, de objeto y de persona.

La identidad de la persona está relacionada con que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole; así como la identidad del objeto es establecida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, exigiéndose la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza; mientras que la identidad en la causa se refiere al motivo de la iniciación del proceso que sea el mismo en los dos casos.

Al respecto, en análisis y alcance de la prohibición del *non bis ídem*, la Corte Suprema de Justicia [sentencia del 21 de noviembre de 2018, radicado SP5043-2018, 46.996, M.P. Eugenio Fernández Carlier] ha manifestado que “Las identidades que constituyen presupuestos de la cosa juzgada o *non bis in ídem* se relacionan con el *eadem personae* o elemento personal (mismidad de persona), *eadem res* o el objeto (mismidad de hecho o circunstancia con doble trato jurídico y/o

procesal) y el *eadem causa petendi* o fundamento (mismidad de origen de las investigaciones o condenas)...

El elemento personal o subjetivo alude a la identidad del sujeto investigado, absuelto o condenado o procesado ...

El elemento fáctico o identidad de objeto está referida a la situación de hecho o sub judice, a la materialidad del delito, tiene que ser la misma conducta la que constituye el propósito de dos procesos penales, ha de ser idéntico supuesto, que solamente dé lugar a una única tipicidad y que se somete a doble juzgamiento.

La identidad de fundamento tiene que ver con el motivo que da lugar al adelantamiento de dos procesos, aquel no es otro que la misma causa en una y otra actuación, los argumentos fácticos no cambian frente a los jurídicos y la finalidad del proceso para efectos de la responsabilidad y la pena.

No obedecen a la misma causa y las sanciones no se duplican, si obedecen a diferentes razones teleológicas para el amparo de diversos bienes jurídicos, cuando son heterogéneos hay diversidad de causas o fundamentos, y procede el doble juicio o castigo a través de cada estructura delictiva que conformen el concurso delictivo. (...)”

Sobre este principio la Corte Constitucional también ha manifestado que el *non bis in idem* no implica la imposibilidad de castigar unos mismos hechos por autoridades de distinto orden o que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas (sentencia C-554 del 2001, M.P. Clara Vargas Hernández).

Así mismo, el Tribunal Constitucional manifestó como una de las exigencias para que se configure esa prohibición del *non bis in idem* “... Que la investigación y/o sanción a imponer se fundamenten en idénticos ordenamientos punitivos, puesto que, como lo ha señalado la Corte, la prohibición en comento “no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades”. ” (C-521/09).

El principio también ha tenido desarrollo jurisprudencial por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisándose que es un mandato aplicado en la dogmática penal en el sentido de impedir una doble imputación y/o doble juzgamiento o punición por un mismo hecho independientemente si la persona fue absuelta o condenada; y se señala que una de las expresiones del *non bis in idem* es la proscripción de que una misma circunstancia pueda dar lugar a dos o más consecuencias penales en contra del procesado o condenado (sentencia del 12 de mayo de 2021, radicado SP1800-2021, 50.652, M.P. José Francisco Acuña Viscaya).

Así las cosas, no se vulnera la garantía cuando los hechos son apreciados desde perspectivas distintas, e incluso no obedecen a la misma causa y las sanciones no se duplican si obedecen a diferentes razones teleológicas, o cuando hay diversidad de causas o fundamentos procediendo el doble juicio o castigo a través de cada estructura delictiva que conforman concurso delictivo, lo cual aplicaría en fase de ejecución de sanción penal cuando se aplican diferentes mecanismos sustitutivos de pena privativa de la libertad contentivos de presupuestos y requisitos distintos como lo es la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional (artículos 63 y 64 del Código Penal).

En el caso que nos ocupa, plantea la señora Juez de ejecución de penas que no revoca la libertad condicional debido al incumplimiento del condenado de obligación impuesta y establecida por la ley penal en el artículo 65 numeral 3°, a razón de obligación del beneficiario de reparar los daños ocasionados con el delito durante el periodo de prueba, ya que subrogado de suspensión de la ejecución de la pena que había sido concedido por el Juez 22 Penal del Circuito al proferir sentencia condenatoria en contra de Fernando Ferreira Vargas le fue revocado porque éste no cumplió con esa obligación indemnizatoria de 266.23 SMLMV dentro del plazo de 6 meses fijado por el fallador, y que de revocarse la libertad condicional por esa misma razón de incumplimiento del pago de los perjuicios causados sería vulneratorio de los derechos del penado por violación del *non bis in ídem*, por lo que a juicio del Despacho executor no procede la revocación establecida en el artículo 66 del Código Penal.

Sobre los dos mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, considera la señora juez ejecutora que podría pensarse que se trata de figuras diversas, pues la Sustitución de la ejecución de la pena aplica al principio de la pena que se concede en el fallo e impide que el penado purgue la sanción en prisión, mientras que la Libertad condicional emerge cuando el penado ha cumplido en detención una proporción igual o superior al 60% de la pena impuesta dejándolo en libertad condicionada.

No tuvo en cuenta la señora Juez 29 de Ejecución de Penas que son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad distintos consagrados por el legislador bajo unos presupuestos y requisitos legales diferentes establecidos autónomamente en los artículos 63 y 64 del Código Penal, eso si bajo unas obligaciones o condiciones a cumplir durante unos periodos, que para la suspensión de la ejecución de la pena es de 2 a 5 años, mientras que para la libertad condicional la obligación se impone durante el periodo de prueba que es el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena y cuando éste sea inferior a 3 años podrá aumentarse hasta en otro tanto igual.

Sobre el mecanismo de Suspensión de la pena, regulado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, es de competencia del juez de conocimiento toda vez que el numeral 9 del artículo 170 de la Ley 600 de 2000 exige al fallador como requisito formal de la sentencia pronunciarse acerca de los sustitutos penales que fueren procedentes, mientras que la Ley 906 de 2004 en el artículo 447 faculta para referirse a la concesión de algún subrogado. Aplica la suspensión de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia cuando concurren requisitos tales como que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años, aclarando la preceptiva legal que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible pudiéndose exigir el cumplimiento del pago de los perjuicios derivados del delito, y para hacerse efectivo el subrogado penal la persona debe suscribir la diligencia que establece el artículo 65 del Código Penal donde se obliga el sentenciado a cumplir las obligaciones previstas en el precepto.

Por otra parte esta la libertad condicional, establecida en el artículo 64 del Código Penal, que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley (3/5 partes de la pena) y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal exige que la solicitud de libertad condicional debe acompañarse de la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos. Para acceder al subrogado, además el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso, mediante la cual se compromete a cumplir con las obligaciones que prescribe el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, lo cual se debe asegurar mediante el pago de caución prendaria.

La ejecución de la pena es progresiva y dependiendo del tiempo o porcentaje de pena cumplida, así como del comportamiento durante el tratamiento penitenciario, más la reparación a la víctima como requisito para conceder la libertad condicional, entre otros requisitos, más tiempo de periodo de prueba, a diferencia de la suspensión de la ejecución de la pena que prácticamente sólo exige requisito objetivo de pena de prisión que no exceda de 4 años y que no se trate delito incluido en listado de prohibiciones que trae el artículo 68A del Código Penal.

Así las cosas, se trata de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad regulados diferentemente por la ley penal, de aplicación en fase de ejecución de sanción penal impuesta mediante sentencia condenatoria, que a pesar de tratarse del mismo penado es la ejecución de misma pena de prisión, no es un doble juzgamiento ni imposición de doble sanción por la misma causa, pero si son diferentes las figuras de suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional, con presupuestos y requisitos legales desiguales, que no se pueden ni aplican a la vez sino en tiempos distintos, uno al momento de la ejecución de la sanción penal y el otro cuando ya se ha cumplido el 60 % de la pena y dependiendo factores como la valoración y gravedad de la conducta, entre otros requisitos, para concluir que son mecanismos diferentes, que no hay identidad de objeto, no hay mismidad de hecho o circunstancia con doble trato jurídico o procesal, pues son trámites de revocatoria de mecanismos sustitutivos de la pena diferentes, que no tienen la misma naturaleza, es el incumplimiento de una obligación frente a diferentes sustitutos, ni hay duplicidad de sanciones, pues es diferente la revocatoria de suspensión de la ejecución de la pena, a la revocatoria de libertad condicional, son mecanismos con razones teleológicas diferentes, se agotó incidente de revocatoria de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por el incumplimiento de obligación legal de reparar a la víctima los daños causados con el delito pero desde perspectivas distintas y atendiendo distintas causas y finalidades frente a la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad diferente de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que no se configura vulneración alguna al principio del non bis in idem.

Entonces, procede dar aplicación a la revocatoria de la libertad condicional tal como lo dispone el artículo 66 del Código Penal por no cumplir la obligación de reparar a la víctima los perjuicios causados con el delito (artículo 65.3 CP).

Lo anterior teniendo en cuenta que ante el incumplimiento de obligación impuesta y legal para la concesión de la libertad condicional a Fernando Ferreira Vargas, lo procedente es decidir incidente de revocatoria de mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad previsto en la legislación procedimental penal en las disposiciones sobre ejecución de penas, ya que la libertad condicional está sujeta a la reglamentación y cumplimiento de requisitos y obligaciones establecidas en la ley, aparte de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal su reconocimiento comporta las obligaciones para el beneficiario fijadas en el artículo 65 *ídem* (informar cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante autoridad judicial ejecutora cuando sea requerido, y no salir del país sin autorización de la autoridad judicial ejecutora de la pena); y, para su solicitud, decisión y revocatoria

conforme los artículos 480 a 482 de la Ley 600 de 2000 aparte de darle cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal, si se han violado las obligaciones contraídas el juez de ejecución de penas decretará la revocatoria de la libertad condicional; y también prevé la ley penal, en el artículo 66, la revocación de la libertad condicional cuando durante el periodo de prueba el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

La figura aplica brindándosele al condenado la oportunidad de que pueda dejar de ejecutarse la condena, bajo ciertas condiciones, y en periodo de prueba durante el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, y si alguna de las condiciones fijadas por la ley se da por fallida no se puede dejar de ejecutar la sentencia.

Es de la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación; por lo que, la inejecución de la pena, obedece al pleno cumplimiento de lo exigido por la ley al condenado; y, si durante el periodo de prueba el condenado viola o incumple las obligaciones, procede su revocación y la caución se hace efectiva.

En este orden de ideas, tenemos que el juez de conocimiento profirió sentencia condenatoria en contra de Fernando Antonio Ferreira Vargas, imponiéndole penas principales y accesorias de 36 meses de prisión, así como también el pago de perjuicios en la suma de 266.23 SMLMV, y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años; por lo que, el pago de los perjuicios fue ordenado por el juez de conocimiento, fijando un plazo de 6 meses para su pago, pero como no cumplió se revocó dicho beneficio; y materializada su privación de la libertad después fue concedida la libertad provisional y suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020 imponiéndosele la obligación de sufragar el monto de los perjuicios dentro de los 6 meses siguientes lo cual no cumplió por segunda ocasión, estudiándose la posibilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión y en la decisión que finalmente no revocó la libertad ni siquiera fue considerado el tema de imposibilidad económica para hacer el pago de perjuicios

Ahora bien, el pago de los perjuicios es condición legal para la libertad condicional, su concesión está supeditada a la reparación a la víctima, siendo obligación reparar los daños causados con el delito, y su incumplimiento conlleva inexorablemente a la ejecución de la sentencia en lo que hubiere motivo de suspensión.

En el presente caso nos encontramos ante el incumplimiento de obligación legal impuesta, de la no cancelación de los daños y perjuicios, por lo que ante la continuada acción de incumplimiento de la obligación se debe revocar la libertad condicional.

No fue cumplido el pago de los perjuicios, a pesar de los plazos concedidos para ello por los jueces fallador primero, y luego por el de ejecución de penas, convirtiéndose en una burla para el derecho de la víctima a la reparación, así como mofa de los tiempos establecidos dentro de la ejecución de la sanción penal para el pago de los perjuicios a pesar que el juez fallador dispuso inicialmente el tiempo razonable de 6 meses, y como obligación de periodo de prueba de libertad condicional otros 6 meses, aparte del tiempo transcurrido en fase de ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 2013, hace más de 8 años.

Ahora bien, al incumplirse obligación durante periodo de prueba lo procedente es revocar la libertad condicional y no la extinción de la condena ni la liberación definitiva.

La extinción de la pena se halla consagrada en el artículo 67 del Código Penal, que al respecto dice que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de violación de las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, lo cual es contrario a lo ocurrido en la presente ejecución de la pena, ya que se incumplió obligación de pagar los perjuicios a la víctima.

Como el precepto legal hace alusión a obligaciones impuestas, cabe aclarar que éstas son las que se imponen cuando se reconocen los beneficios de subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional; entonces, el cumplimiento del periodo de prueba se configura cuando se le concede al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena o libertad condicional exigiéndose suscribir la diligencia mediante la cual se imponen las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, y, con la diligencia de compromiso el sentenciado se sujeta a lo que trae consigo la concesión del subrogado, y constituye el inicio del periodo de prueba, de tal forma que cuando se han concedido subrogados penales los presupuestos para la extinción de la pena son el cumplimiento del periodo de prueba y las obligaciones impuestas.

Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá dentro de pronunciamiento sobre declaración de la prescripción de la pena (providencia del 21/03/2013, radicación 110013104047201300194 05, M.P. Alberto Poveda Perdomo), que no es del caso, explica algunas circunstancias que se pueden tener en cuenta tales como el rol de la víctima en el derecho penal y su papel en la

ejecución de la pena, define en qué consiste y cómo opera la prescripción de la pena, explica circunstancias que permiten interrumpir el transcurso del fenómeno extintivo de la pena, y determinó cómo incide en la prescripción el período de prueba que se otorga a los condenados que reciben subrogados o sustitutos de la pena.

Sobre la prescripción de la pena, y circunstancias que permiten interrumpir el transcurso del fenómeno extintivo de la pena, entre otros temas, manifestó el Tribunal Superior de Bogotá que:

"(...) el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión (...)

Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un periodo de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.

El trámite de la revocatoria (...) puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, (...)

(...) bien puede ocurrir –y en efecto ocurre– que es después de vencido dicho plazo que se constata el incumplimiento de los compromisos suscritos por el reo. (...)

(...) el término de prescripción de la sanción debe contarse (...) a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

(...) Dígase que en ámbito comparado se ha considerado que cuando a un condenado se le suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le exige el cumplimiento de unas específicas obligaciones, a las que no hace honor durante el periodo de prueba, (...) se podrá revocar el subrogado y el reo deberá cumplir la pena inicialmente suspendida.

El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deben ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

(...)

Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.

Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena."

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la reparación de los daños ocasionados con el delito, vencido el plazo para su pago, lo procedente había sido ejecutar inmediatamente la sentencia en lo que fue motivo de suspensión de la ejecución de la pena, tal como lo prevén los artículos 66 del Código Penal y 482 de la Ley 600 de 2000, por no reparación de los daños, revocando la libertad condicional, y como al transcurrir el periodo de prueba se incurrió en violación de una de las obligaciones impuestas no hay lugar a la extinción de la pena.

Por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el legislador, que dentro de las obligaciones para la libertad condicional, establecidas en el artículo 65 del Código Penal, en el numeral 3 se incluye "Reparar los daños ocasionados con el delito"; lo cual es una obligación de postulado general del derecho, y el papel del juez no puede ser de simple amanuense de formalidades con grave perjuicio de principios ineludibles establecidos en favor de los afectados con el delito, siendo el delito fuente de obligaciones.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, cumpliéndose los cometidos de verdad y justicia durante el desarrollo del proceso penal y ejercicio de la acción penal, por eso fue condenado el señor Fernando Ferreira Vargas, pero en fase de ejecución de la pena se espera la reparación, ya que a las víctimas les asiste el derecho a ser indemnizadas pagándoles los perjuicios causados con el delito.

En etapa de ejecución de la sanción penal, le corresponde al juzgado executor verificar que el condenado cumpla las obligaciones legales respectivas e impuestas en la condena, o al momento de conceder la libertad condicional, verificar que el beneficiario de ese mecanismo cumpla las obligaciones legales correspondientes durante el plazo o periodo de prueba, y que ante la violación de las obligaciones se proceda a ejecutar la sentencia, antes de la extinción de la condena.

No exigir la reparación de la víctima en fase de ejecución de la sanción penal, prácticamente la torna en inocua dentro del procedimiento y jurisdicción penal, así haya sido decidida como en este caso en la condena penal, o se agote el trámite del incidente de reparación integral y sea decidido con sentencia condenatoria por perjuicios.

En este orden de ideas al incumplirse obligación de no reparación de los daños ocasionados con el delito durante el periodo de prueba de libertad condicional, procede revocar la decisión de no revocatoria de la libertad condicional, y proceder a revocarse ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, y en consecuencia ejecutarse inmediatamente la sentencia en lo que fue

motivo de suspensión, y en efecto revocarse también la declaratoria de extinción de la pena de prisión impuesta a Fernando Ferreira Vargas.

En la fase de la ejecución de la pena el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios, en defensa del orden jurídico, y de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los cuales los derechos de las víctimas.

En este orden de ideas, este agente del Ministerio Público considera que las decisiones proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de no revocatoria de la libertad condicional y declaratoria de extinción de la pena de prisión impuesta a Fernando Antonio Ferreira Vargas deben ser revocadas, por el incumplimiento de obligación de no pago de perjuicios, y en su lugar la revocación de la libertad condicional y se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue motivo de suspensión.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal